

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 12148-22.

Frank Escalona <frankescalona@gmail.com>

Vie 16/12/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karen Vanessa Martínez <asistente.frankescalona@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Recurso de reposición - NANCY CHOW MANSANG vs. OSCAR PEREZ.pdf;

San Andrés, islas, Diciembre 16 del 2022

Doctora

BLANCA LUZ GALLARDO

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA

La ciudad.-

Tipo de Proceso: Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado.

Radicado: 2021-00082-00

Demandante: Nancy Chow Mansang

Demandado: Oscar Arango Pérez y Ing. Arango Cia. S.A.S.

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia para que se le imprima el trámite de rigor dentro del asunto del rubro.

En aplicación de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, esta actuación se envía a través del canal digital del suscrito apoderado, mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados, esto es: frankescalona@gmail.com

Favor acusar recibido.-

Atentamente

--

Frank Escalona Rendón

Abogado

Av. Francisco Newball, Cámara de Comercio - Oficina No. 301

Celular: 315 3039482

San Andrés, Isla - Colombia

NOTA IMPORTANTE: *Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

PRUEBA ELECTRÓNICA: *Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se*

entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

"You must expect great things of yourself before you can do them". M. Jordan



San Andrés, islas, Diciembre 16 del 2022

Doctora

BLANCA LUZ GALLARDO

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA

La ciudad.-

Tipo de Proceso. Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado.

Radicado: 2021-00082-00

Demandante: Nancy Chow Mansang

Demandado: Oscar Arango Pérez y Ing. Arango Cia. S.A.S.

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 12148-22.

Comedidamente me dirijo a su despacho, en ejercicio de mi reconocida calidad de apoderado judicial del extremo activo de este litigio, dentro de la oportunidad concedida en proveído, a fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto No. 1248-22 fechado del 12 de diciembre del 2022 a través del que se decidió **decretar el desistimiento tácito del proceso** por, según considera el despacho, haber transcurrido mas de un año desde la última actuación, coligiéndose así un supuesto desinterés por el promotor de la acción de la referencia, aserto del cual se disiente conforme viene a continuación dicho:

Motivos del disenso.

Conforme se puede apreciar del expediente digital y de las actuaciones registradas en el portal TYBA, desde el 28 de Julio del 2021 obra en el cartulario constancia de notificación personal del proceso, comunicación que fue dirigida a ambos demandados con estribo en las disposiciones prescritas por el decreto 806 del 2020, habiéndose agotado así las cargas procesales en cabeza de la parte accionante, restando en consecuencia que el despacho **i)** corriera el traslado de las excepciones propuestas por alguno de los **ACCIONADO**, o **ii)** se procediera con el nombramiento de curador *ad-litem* ante la eventual incomparecencia de los **ACCIONADOS**.

Obsérvese entonces su señoría, que las actuaciones pendientes por agotarse en este asunto no están a cargo de esta parte, **sino que corresponden exclusivamente al a despacho**, por lo que terminar el proceso por desistimiento tácito es una desproporcionada censura en contra de aquel que cumplió a cabalidad con sus obligaciones procesales.

No debe perderse de vista que la finalidad teleológica del desistimiento tácito es el castigo al desinterés procesal de la parte actora, quien luego de promover una acción judicial no adelanta las actuaciones que le corresponde emprender para lograr su resolución, circunstancia que a todas luces no se adecúa con el comportamiento procesal de este extremo del litigio de la referencia, en tanto que se notificó debidamente a los dos **DEMANDADOS** y en la espera a que

=====

provea en consecuencia el fallador, nos encontramos con la decisión recurrida, que afecta el derecho al debido proceso gravemente en la medida que se configura una clara denegación de justicia.

En ese sentido señaló concretamente la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(…)El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura **ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.(…)”- Subrayado y negrillas propios.*

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial pacíficamente sentado en nuestro ordenamiento jurídico por múltiples decisiones de las altas cortes, la actuación que interrumpa el desistimiento tácito debe tener vocación de desarrollar el proceso, deben tener relación con el fondo del asuntos y memoriales inanes no tienen la vocación de producir aquellos efectos respecto de la referida institución jurídica de terminación anormal de proceso, por ello es que resulta evidente que no le es exigible al suscrito en representación de mi mandante ninguna actuación para evitar la consecuencia que se determinó en el auto interlocutorio aquí objetado, en tanto que al no tener carga procesal por agotar, no se tiene a disposición por esta agencia en derecho, actuación procesal de las características que deprecia la jurisprudencia, subregla de derecho que se acredita con la siguiente cita:

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto)

Por tal motivo se advierte desproporcionada la sanción del desistimiento tácito en contra de mi poderdante, por cuanto se le está exigiendo que despliegue una conducta procesal que no le asiste, no tiene actuaciones de fondo que compartan el tenor de las referenciadas en la cita jurisprudencial para interrumpir el termino de prescripción, evidenciando el desatino del criterio del despacho, de lo que surge la inquietud ¿Qué actuación procesal a instancias del **DEMANDANTE** tendría la vocación de interrumpir el término del desistimiento tácito? Interrogante que exige elucubraciones profundas, si se tiene en cuenta que la única exigida por el despacho se efectuó en debida forma (vincular al proceso a los **DEMANDADOS**).

Llama la atención que el despacho, pudiendo adelantar las actuaciones de rigor que le corresponde, atendiendo el estadio en que el contencioso se encuentra, decide por el contrario decretar el desistimiento tácito, a pesar que la inactividad procesal que se castiga por el artículo 316 del C.G.P. no ocurrió por culpa de quien a la postre se castiga.

Subsidiariamente, solicito reconsidere su posición frente al asunto de marras, atendiendo la pérdida de la competencia del despacho para decretar el desistimiento tácito, puesto que al haber transcurrido mas de una año desde su notificación, no se ha dictado sentencia de fondo, ello con arreglo a las disposiciones del artículo 121 del C.G.P.

*“(…) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia**


para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(...)” destacado ajeno al texto original.

En consecuencia, se aprecia nítido que luego de haberse notificado el auto admisorio de la demanda y no existiendo actuación de parte pendiente por agotarse en cabeza de extremo litigioso, el transcurso de un año daría lugar a la consecuencia del artículo 121 del C.G.P. y no la proveída, aplicándose una interpretación normativa que no perjudique a quien ha cumplido sus cargas procesales, ello sin perjuicio de las anotaciones reseñadas de forma principal.

Por otra parte, de existir reproche por el trámite de notificación, debió haberse requerido por parte del despacho, debió haberse proveído al respecto antes de decretar el desistimiento tácito, siendo incluso admisible el requerimiento que se regla en el primer inciso del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, ruego al despacho se sirva revocar la providencia impugnada y seguir adelante con las actuaciones de rigor y en caso de encontrar la improsperidad de este recurso, solicito servirse conceder el recurso de apelación, en tanto que al ser un auto que pone fin al proceso y que el mismo artículo 317 del C.G.P. dispone su procedencia, es claro que esta decisión es susceptible del recurso de alzada.

Sin otro particular, y con mi acostumbrado respecto



FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C. No. 18'008.242 de San Andrés Islas
T.P. 121.499 del C. S. de la J.